

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No 281

Pereira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Hora: 07:20 a.m.

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar.  
Radicación # 66440 6000068 2017 00068 01.  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Temas: Nulidad por violación del principio de congruencia. Naturaleza objetiva de las causales de agravación del delito de violencia intrafamiliar cuando la víctima es un menor de edad.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del 09 de febrero del 2.022 por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella, dentro del proceso adelantado en contra de JHON JAIRO GÓMEZ MONTES, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de Violencia intrafamiliar agravada.

**ANTECEDENTES Y SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

- 1) Los hechos que concitan la atención de la Judicatura tuvieron ocurrencia a eso más o menos de las 21:00 horas del 11 de junio de 2.017 en el Barrio Buenos Aires del municipio de Marsella, y están relacionados con la captura en flagrancia, por parte de efectivos de la Policía Nacional, del ciudadano JHON JAIRO GÓMEZ MONTES, quien fue sorprendido en el momento en el que sometía a unos actos de violencia domestica a su cónyuge CLAUDIA PATRICIA ARENAS VERA y a su hijastra “L.F.B.A.”, de 16 años de edad para ese entonces, a quienes agredía físicamente porque se encontraba en estado de alicoramiento.

Al parecer la agresión desplegada en contra de la menor “L.F.B.A.” se suscitó en el momento en el que ella intervino con el propósito de evitar que GÓMEZ MONTES continuara maltratando por las vías de hecho a su madre.

Como consecuencia de la agresión física de la cual fue víctima la menor “L.F.B.A.” le fue dictaminada una incapacidad médico-legal definitiva de 06 días por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

- 2) La audiencia preliminar se llevó a cabo el día 12 de junio del 2.017 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, en la cual se le endilgaron cargos al señor JHON JAIRO GÓMEZ MONTES por incurrir en la presunta comisión del delito de Violencia intrafamiliar agravada, según el artículo 229 inciso 2º C.P. — por recaer sobre un menor — mismos que no fueron aceptados por el imputado. Se retiró la solicitud de medida de aseguramiento.
- 3) El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Conocimiento de Marsella, ante el cual, el 14 febrero del 2.018 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, diligencia en la que el procesado JHON JAIRO GÓMEZ MONTES fue acusado formalmente de haber incurrido presuntamente en la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, tipificada en el inciso 2º del artículo 229 C.P. La audiencia preparatoria se realizó el día

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

29 de mayo de 2.018; mientras que el juicio oral se tramitó el día 20 de febrero de 2.019.

- 4) Para el 15 de julio de 2.019 se llevaría a cabo la anunciación de sentido del fallo e individualización de pena y sentencia; sin embargo, la defensa solicitó aplazamiento de la misma con el fin de tramitar un posible principio de oportunidad, petición a la cual accedió el Despacho. Sin embargo, luego de llevarse a cabo los trámites necesarios, dicho beneficio fue despachado desfavorablemente en primera y segunda instancia.
- 5) Se programó nuevamente la audiencia para la anunciación de sentido del fallo e individualización de pena y sentencia, misma que se desarrollaría el 10 de febrero de 2.021. Una vez instalado el acto, el togado que representa los intereses del procesado deprecó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de la formulación de acusación; presentó como argumentos la violación del principio de congruencia.
- 6) El juzgado de conocimiento, luego de presentar las explicaciones pertinentes, despachó negativamente la solicitud de nulidad procesal deprecada por la Defensa, motivo por el cual la Defensa interpuso recurso de apelación; la que posteriormente fue desatada por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, mediante providencia del 27 de agosto de 2021 en la que se confirmó el auto opugnado.
- 7) Posteriormente, y tras haber sido anunciado el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, se profirió la sentencia el 09 de febrero de 2.022, en la que se declaró penalmente responsable al señor JHON JAIRO GOMEZ MONTES de la conducta punible de Violencia intrafamiliar.
- 8) Contra Dicha determinación se alzó de manera oportuna el representante de la Defensa, quien dentro de los términos de ley sustentó por escrito el recurso elevado.

### **LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida en las calendas del 09 de febrero de 2.022 por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella, en la que se decidió condenar al procesado a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, por los cargos de violencia intrafamiliar, al atentar contra el núcleo familiar conformado por Claudia Patricia Arenas Vera y la menor L.F.B.A.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado *A quo* en el fallo opugnado expuso lo siguiente:

- Resultó ser evidente, que la menor L.F.B.A sufrió lesiones en su rostro con mecanismo contundente, por lo que recibió incapacidad médico legal de 6 días, demostrándose de esta forma la agresión en su integridad física. De la contusión fueron testigos los agentes captos, quienes, al llegar al lugar de los hechos, observaron los labios reventados de la víctima y escucharon las expresiones de la señora Claudia Patricia Arenas Vera, al mencionar que tanto ella como su hija había sido golpeadas por su compañero permanente.
- La ciudadana Claudia Patricia Arenas Vera y la menor L.F.B.A, aseguraron que JHON JAIRO GÓMEZ MONTES no era la primera vez que agredía a Arenas Vera.
- No tuvo eco alguno para el Juez de Primera instancia los argumentos planteados por la defensa en los que indicó que su prohijado no tuvo la intención de lesionar a la menor, pues las lesiones se generaron cuando ésta quiso proteger a su madre; frente a esto, consideró el *A quo* que con ello se reiteraba que el acusado maltrataba a la progenitora de la menor víctima y que al intervenir para resguardarla, resultó lesionada.
- Recalcó que dentro del núcleo familiar el maltrato no fue únicamente físico, sino también de otras índoles, tales como psicológico, económico, verbal, etcétera, lo que quedó demostrado con los dichos de Claudia Patricia.

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

- Analizó que pese a que la señora Claudia Patricia Arenas Vera, no pretendió ser valorada por médico alguno, los maltratos por ella sufridos y ocasionados por GÓMEZ MONTES fueron expuesto en la declaración de la menor y de ella misma, generándose la afectación al bienestar familiar, aunado a que la conducta punible de violencia intrafamiliar no requiere querrela.
- Consideró que los testimonios ofrecidos por la FGN fueron coherentes y sin mala intención contra el procesado y, ello, asociado con la captura en flagrancia del infractor, lo que denotaban la actuación del mismo en la conducta ilícita que le fue endilgada. Igualmente se tuvo en cuenta que la víctima hacía mención del ciudadano como su padrastro, y la señora Claudia lo referenciaba como su compañero permanente, demostrándose la existencia de ese núcleo familiar, esto, sumándole el hecho que por parte de Arenas Vera se indicó que el sustento económico dependía del procesado.

### **LA ALZADA:**

Las razones por las cuales la parte recurrente discrepó del contenido de la sentencia, se basan en proponer la tesis consistente en que en el proceso debe decretarse la nulidad de lo actuado desde la formulación de acusación, dado que a su consideración se transgrede el principio de la congruencia.

Al proponer la teoría de su discrepancia, el Defensor expuso los siguientes argumentos:

- Mencionó el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se establece que *“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*; ello lo aporta, toda vez que el Juez de Primera instancia consideró haberse demostrado que la conducta punible fue realizada en circunstancia de discriminación, dominación o subyugación de la mujer o del

menor de edad, a pesar que a criterio del abogado, ni en la imputación ni en la acusación se dijo nada al respecto.

- Con motivo de lo anterior, en su discernimiento, la sentencia proferida en primera instancia analizó ciertos hechos jurídicamente relevantes que no hicieron parte en la imputación ni en la acusación contra su prohijado, específicamente, lo que tiene que ver con el inciso 2 del artículo 229.
- Señaló la obligatoriedad de que la persona investigada conozca los hechos jurídicos eminentes, con el fin de ejercer en debida forma el Derecho a la Defensa y, al emitir condena por hechos que no se encuentran en la acusación es cuando se transgrede el principio de congruencia.

A la violación del principio de congruencia mencionado, planteó dos soluciones jurídicas: (i) Declarar la nulidad a partir de la formulación de imputación o, (ii) emitir fallo de condena eliminando el aumento de que trata el inciso 2 del artículo 229, ya que nunca se hizo pronunciamiento factico al respecto.

- Respecto de la primera opción, destacó el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, recalcando el derecho del procesado a conocer desde la formulación de imputación los hechos por los cuales será investigado, de manera que, si no se realiza de esta forma, es imprescindible declarar la nulidad.

En estudio del togado, tanto la imputación como la acusación no hacen referencia alguna a situaciones fácticas que permitan encuadrar la conducta de su prohijado en el inciso 2º del artículo 229 C.P. sin embargo, el A quo concluyó que dicha circunstancia si había sido probada en el Juicio, por lo que excluyó el derecho fundamental del procesado a conocer los hechos por los cuales está siendo juzgado.

- Frente a la segunda expectativa, depreco declarar la prescripción de la acción penal, planteando lo indicado en los artículos 83, 86 y 292 del Código Penal. Concluyó que, en tal situación, la

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

prescripción se habría dado desde el 12 de junio de 2021, momento en el cual se habrían cumplido los 4 años desde el momento de la imputación.

En base en los anteriores argumentos, el recurrente solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de imputación o, la modificación de sentencia impugnada, en el sentido de no tener en cuenta los agravantes consagrados en el inciso 2º del artículo 229 del C.P., y de acoger este último planteamiento, se decreta la prescripción de la acción penal a partir del 12 de junio de 2021.

### **LA RÉPLICA:**

Los sujetos procesales no recurrentes, no hicieron pronunciamiento alguno.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Marsella que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

#### **- Problemas jurídicos:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la apelante, considera la Sala que de los mismos se desprende los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿La actuación procesal se encuentra viciada de nulidad porque al procesado se le vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso como consecuencia de una supuesta transgresión del principio de congruencia?

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

2) ¿Se deben excluir los agravantes específicos del delito de violencia intrafamiliar, por los cuales se declaró el compromiso penal del procesado en el fallo opugnado?

**- Solución:**

Como quiera que el eje central sobre el cual versa la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente, frente a lo resuelto y decidido en el fallo de primera instancia y durante toda la actuación procesado, gira en torno a cuestionar las actuaciones previas a la sentencia (formulación de imputación y de acusación), las cuales han sido catalogadas por la apelante como incorrectas, dado que en sentir del recurrente éstas no guardan coherencia entre sí y menos con la sentencia condenatoria, lo que ha generado que se quebrante el principio de congruencia, conllevando por ende a la violación del Derecho de Defensa y del Debido Proceso que le asiste al procesado.

Por ello el recurrente ha deprecado de manera principal que se decrete la nulidad procesal correspondiente, o en su lugar, que se modifique la condena del procesado, omitiendo el aumento punitivo que refiere inciso 2º del artículo 229 del C.P. que regula la conducta punible de violencia intrafamiliar en la modalidad agravada.

Frente a la petición de nulidad deprecada por la Defensa en la alzada, la Sala desde ya anunciaría que se inhibirá de hacer cualquier tipo de pronunciamiento de fondo, por tratarse de algo que ha sido resuelto y debatido previamente en el devenir de la actuación procesal, y por ende, al estar en presencia del típico fenómeno conocido como el de *“llover sobre mojado”*, la Sala se remitirá a lo que en el pasado se dijo para considerar que la actuación procesal no se encuentra viciada de nulidad, ya sea por una supuesta violación del principio de la congruencia o de la coherencia, por constituirse en ley del proceso todo lo que ya se resolvió sobre ese asunto.

Prueba de lo anterior la encontramos con un simple y mero análisis de lo acontecido en el devenir del proceso, del cual meridianamente se tiene que luego de concluido el debate probatorio de la audiencia

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

de juicio oral, y a la víspera de anunciarse el sentido del fallo, lo que fue programado para el 10 de febrero de 2021, la Defensa, de manera inaudita, deprecó una trasnochada y extemporánea petición de nulidad procesal<sup>1</sup>, la que, igualmente manera insólita e ingenua, fue tramitada por el Juzgado *A quo*, quien desconoció que luego de finalizado el juicio, las únicas actuaciones procesales que se deben tramitar son: el anuncio del sentido del fallo; la audiencia de individualización de penas, y la lectura de la sentencia.

Tal situación nos quiere decir que cualquier tipo de pronunciamiento sobre la tardía e inoportuna petición de nulidad procesal impetrada por la Defensa debió diferirse al momento de proferir la sentencia, en consecuencia, tenía que estar integrado a ese acto procesal.

Es de resaltar que la morosa e inadecuada petición de nulidad procesal deprecada por la Defensa, se cimentó en la tesis consistente en que se conculcó el principio de congruencia dizque porque al procesado en la acusación se le enrostraron cargos diferentes, desde el ámbito factual, de aquellos consignados en la formulación de la imputación, lo que a la postre conllevó a una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa.

Como bien nos lo enseña la realidad procesal, el Juzgado de primer nivel, mediante providencia del 10 de febrero de 2021, no accedió a la aludida, trasnochada y extemporánea, petición de nulidad procesal, lo que suscitó para que la Defensa se alzara en contra de dicha decisión.

De igual manera, se tiene que dicha alzada fue desatada por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, el que, mediante providencia del 27 de agosto de 2021, confirmó el auto opugnado.

Como se podrá colegir de todo lo antes expuesto, vemos que la Defensa con la tesis nulitatoria propuesta en la alzada, que en esencia es la misma que de manera morosa e impropia propuso a los

---

<sup>1</sup> Decimos trasnochada porque esa petición de nulidad se deprecó de manera extemporánea por tratarse de supuestas máculas e irregularidades acaecidas en el devenir de las audiencias preliminares, y por ende esas supuestas nulidades debieron haber sido denunciadas en la audiencia de formulación de la acusación.

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

Juzgados de primera instancia, lo único que en verdad pretende es revivir, a modo de una tercera instancia, un tópico que ya ha sido debatido y zanjado en el proceso en pretérita ocasión.

Tal anómala situación nos hace colegir que en el presente asunto nos encontramos dentro de una de las hipótesis de indebida sustentación del recurso vertical, las que conllevan, como sanción procesal, a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por la Defensa, acorde con lo reglado en el artículo 179A del C.P.P., por cuanto con la tesis de la inconformidad a la que acudió la Defensa se tiene que en esencia no propuso ningún tema novedoso con el que se lograra refutar las razones de hecho y de derecho aducidas en el fallo opugnado por el Juzgado *A quo*, y más por el contrario lo único que hizo fue acudir a la manida estrategia de pretender “*llover sobre mojado*” al sustentar su inconformidad con base en temas que ya habían sido zanjados en el proceso mediante decisiones que se constituyeron en ley del proceso.

En suma, reitera esta Sala que no es procedente llevar a cabo un tercer análisis en relación a temas que ya han sido definidos por los jueces competentes, pues es claro que lo relacionado al principio de congruencia es un asunto que ya ha sido ampliamente analizado, pudiéndose decir que dicha situación se encuentra saneada dentro del proceso, por lo que, se puede concluir que esta Corporación estaría relevada de hacer cualquier tipo de pronunciamiento sobre ese tema según el recurso de alzada.

Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento presentado por la Defensa en la alzada, con el que propende se modifique el fallo opugnado y en consecuencia se emita una condena en contra del procesado por el delito de Violencia Intrafamiliar, pero omitiendo que no se tengan en cuenta las circunstancias específicas de agravación punitivas consagradas en el inciso 2º del artículo 229 del C.P., la Sala en un principio dirá que parcialmente le asiste la razón al recurrente, pero de igual manera no se puede desconocer que en el proceso existen plausibles razones de peso que inciden para que esos agravantes se mantengan en firme y por ende el fallo opugnado no puede ser modificado.

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

Para una mejor comprensión de lo antes dicho es menester que se tenga en cuenta que las razones por las cuales en la acusación en contra del procesado se pregonaron las circunstancias específicas de agravación punitivas consagradas en el inciso 2º del artículo 229 del C.P. se debieron a que las víctimas de los actos de violencia domesticas se trataba de una mujer, o sea su cónyuge, y su hijastra, quien para la época de los hechos era menor de edad en atención a que tenía unos 16 años.

Ahora bien, en lo que atañe con el agravante relacionado con la simple y mera condición de ser las víctimas mujeres, vemos, como acertadamente lo adujo el apelante, que la Fiscalía no ofreció ningún tipo de explicación para establecer que lo acontecido con las víctimas acaeció dentro de un contexto de violencia de género, en el cual el procesado, de manera despótica y despectiva, quiso hacer valer su supremacía sobre las agraviadas por el simple y mero prurito de hacer parte del género masculino o de ser el macho dominante, al cual las mujeres agraviadas le debían sumisión y respeto.

Lo antes expuesto nos quiere decir que para la deducción de la aludida causal de agravación punitiva solo se tuvo en cuenta el factor objetivo de la condición de mujer de la víctima del delito, lo cual es errado porque para pregonar dichos agravantes punitivos se debe de hacer un análisis de tipo subjetivo en cual, como ya se dijo, el mismo se encuentre asociado en un escenario de violencia de genero.

En tal sentido la Corte ha dicho:

“Conforme a los citados desarrollos legales y jurisprudenciales, colige la Sala que la agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, derivada de la condición de mujer de la víctima, debe ser entendida, no como un componente meramente objetivo, sino como un elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

suficiente acreditación probatoria para que proceda el referido incremento de pena...”<sup>2</sup>.

De lo hasta ahora expuesto, válidamente se puede colegir que son acertados los reproches formulados por el apelante, porque en efecto en el fallo opugnado por el simple y mero hecho de detentar el sujeto pasivo del delito la condición de mujer no se aplicó en debida forma la aludida circunstancia específica de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar; pero de igual forma no se puede desconocer que acorde con la acusación, se tiene que en el presente asunto se estaba en presencia de otra víctima, la cual, además de ser mujer de edad, también detentaba la condición de menor de edad, como lo era la joven “L.F.B.A.”, quien para la época de los hechos tenía 16 años de edad.

Es de resaltar que la presencia de una menor de edad como víctima del delito de violencia intrafamiliar tornaba en procedente la aplicación de la enunciada causal de agravación consagrada en el inciso 2º del artículo 229 del C.P. la que, en las hipótesis de menores de edad, se constituía en un agravante punitivo de naturaleza objetiva, según la cual, solo basta la condición de menor de edad de la víctima, para que de manera automática proceda la aludida causal de agravación punitiva.

Sobre la naturaleza objetiva de la aludida causal de agravación punitiva, la Corte ha dicho:

“Esta protección reforzada de sus derechos implica además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de dieciocho años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.

(:::)

La configuración objetiva del mayor reproche punitivo también se sustenta en que el maltrato intrafamiliar contra menores suele ser de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 27 de enero de 2.021. SP047-2021. Rad. # 55821.

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

más fácil encubrimiento y, por tanto, representan una mayor posibilidad de impunidad, pues las relaciones de poder a los que se hallan sometidos debido a su dependencia y subordinación económica y emocional pueden propiciar abusos en su contra por parte de integrantes de su núcleo familiar y cuidadores.

(:::)

Por el contrario, la sanción agravada del maltrato cometido contra menores, por el solo hecho de serlo, se erige como un imperativo constitucional y un componente fundamental en la lucha contra la impunidad, en particular, como garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y la seguridad de los menores, y como un mecanismo con impacto directo en la promoción de un paradigma basado en la consideración de la prevalencia de su interés superior...<sup>3</sup>.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que no es factible que se modifique el fallo opugnado en el sentido que se retiren del mismo las causales de específicas de agravación punitiva consagradas en el inciso 2º del artículo 229 del C.P. para que en su lugar se declare la responsabilidad penal del procesado JHON JAIRO GÓMEZ MONTES por incurrir en la modalidad básica del delito de violencia intrafamiliar, lo que a su vez, como lo reclamó la Defensa, podría dejar abiertas las puertas de la extinción de la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala concluya que el fallo opugnado deba ser confirmado, al no asistirle la razón a los reproches que en su contra han sido efectuados por parte del apelante.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 02 de septiembre de 2020. SP3261-2020. Rad. # 55325.

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del 09 de febrero de 2.022 por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella, en todo aquello que atañe con la extemporánea y trasnochada petición de nulidad de la actuación procesal.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 09 de febrero de 2.022 por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Marsella, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado JHON JAIRO GÓMEZ MONTES por incurrir en la comisión del delito de Violencia intrafamiliar agravada.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría, dentro de lo posible, se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**CUARTO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por los legitimados dentro de las oportunidades de ley. Mientras que en contra de la declaratoria de parcialmente desierto del recurso de apelación interpuesto por la Defensa solamente procede el recurso de reposición, el cual, por estar en presencia de un trámite escritural, deberá ser interpuesto y sustentado acorde con lo regulado en el artículo 189 de la ley 600 de 2.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Procesado: JHON JAIRO GÓMEZ MONTES  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Radicación # 66440 6000068 2017 0068-01  
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de  
Conocimiento de Marsella.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en  
contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado

## **CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

## **JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aee7729e1a1a04562ab308c61980dc28b510076acb734f91389cea43fd09e79**

Documento generado en 21/03/2023 01:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**